

Año: 2022

Expediente: 16138/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



PRESENTE.-

El suscrito Diputado **Javier Caballero Gaona**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 266, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 287 BIS 1, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 292, EL ARTÍCULO 305 BIS, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 1, Y EL ARTÍCULO 331 BIS 8 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN A GRUPOS VULNERABLES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 20 de octubre del 2021 fue turnado a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de este Congreso el Expediente Legislativo 14591/LXXVI en el cual se presenta una iniciativa de reforma a diversos artículos de Código Penal para el Estado de Nuevo León, sobre la protección a las personas adultas mayores. La iniciativa antes mencionada tiene como finalidad establecer como agravante de los delitos tipificados en la legislación penal los casos en los que el sujeto pasivo sea mayor de sesenta años.

Este proyecto legislativo fue aprobado en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en la sesión celebrada el 13 de diciembre del 2021, presentándose al Pleno de este Poder



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Legislativo el 14 de diciembre del 2021, siendo aprobado por unanimidad de los legisladores y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de este año.

Consideramos que la anterior reforma tiene un objeto loable al proteger a las personas adultas mayores al sancionar más duramente los delitos de los que sean víctimas.

La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011 marca un antes y un después en la aplicación e interpretación de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Uno de los pilares de esta reforma se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, mismo que señala la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad de los derechos humanos se define como un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Misma tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo muestra el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En observancia del principio de progresividad, la presente iniciativa busca ampliar el acceso a la justicia de todos los grupos vulnerables, agravando la sanción de los delitos de los que sean víctimas, como se hizo con las personas adultas mayores.

Para efectos de este proyecto entenderemos por grupos vulnerables a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados¹, siendo ésta una definición enunciativa mas no limitativa.

Esta propuesta legislativa busca lo siguiente:

¹ Mancilla, R. (2015). *El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano*. Cuestiones Constitucionales, 33, pp. 81-104.

- Sancionar el delito de violación cuando la víctima pertenezca a un grupo vulnerable con una pena de quince a veintidós años de prisión.
- Establecer como agravante en el delito de violencia familiar cuando el sujeto pasivo pertenezca a un grupo vulnerable, incrementándose la pena correspondiente en una mitad.
- Establecer como agravante en el delito de amenazas cuando el sujeto pasivo pertenezca a un grupo vulnerable, incrementándose la pena correspondiente en un tercio.
- Establecer como agravante en el delito de lesiones cuando el sujeto pasivo pertenezca a un grupo vulnerable, incrementándose la pena correspondiente en una mitad.
- Agraviar los delitos tipificados en el Código Penal Estatal cuando el sujeto pasivo pertenezca a un grupo vulnerable incrementándose la pena correspondiente en una mitad siempre y cuando la conducta delictiva no tenga como uno de los elementos del tipo penal la existencia en el sujeto pasivo de las condiciones señaladas anteriormente o la conducta delictiva tenga prevista una agravante particular para los casos en que la víctima pertenezca a un grupo vulnerable y dicha agravante sea mayor a la prevista.
- Sancionar a las personas que cometan una conducta delictiva contra una persona que pertenezca a un grupo vulnerable con pérdida de derechos hereditarios, pérdida de derecho de alimentos, pérdida de derechos de tutela, que pudiera tener sobre a persona perteneciente a un grupo vulnerable;
- Además, en los casos pertinentes, la suspensión temporal del ejercicio de actividades profesionales vinculadas a los servicios de salud y atención médica de cualquier tipo hasta por un periodo igual de la pena privativa de libertad impuesta para la persona que haya cometido un delito contra una persona perteneciente a un grupo vulnerables; inhabilitación temporal del ejercicio del servicio público hasta por un periodo igual de la pena privativa de libertad impuesta; sujeción a

tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico – psicológica, y, al pago del tratamiento médico – psicológico que resulte necesario para la recuperación de la salud integral de la víctima.

De esta manera, reafirmamos el compromiso que como legisladores tenemos para ampliar la protección de los grupos vulnerables de nuestro Estado, para que Nuevo León sea un lugar donde todos, sin importar su condición, puedan desarrollarse integralmente.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 266, tercer párrafo del artículo 287 BIS 1, segundo párrafo del artículo 292, el artículo 305 BIS, la denominación del Título Décimo Quinto Bis 1, y el artículo 331 Bis 8 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, LA PENA SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

...

ARTÍCULO 287 BIS 1.-...

...

CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, PERSONA ADULTA MAYOR, PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA **O QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE**, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

...

ARTICULO 292.- ...

...

SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; FUESE UNA PERSONA ADULTA MAYOR **O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE**, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.

...

ARTÍCULO 305 BIS.- CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN EN CONTRA DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR **O QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE** SUJETA AL CUIDADO DEL AGENTE, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD DE LA QUE CORRESPONDA POR EL DELITO COMETIDO.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 1

APLICACIÓN DE SANCIONES DE DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES **O PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES.**

ARTÍCULO 331 BIS 8.- LA SANCIÓN A LAS CONDUCTAS DELICTIVAS PREVISTAS EN EL PRESENTE CÓDIGO SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS **O PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE.**

LO DISPUESTO POR EL PRESENTE ARTÍCULO NO SERÁ APLICABLE A LOS CASOS EN QUE LA CONDUCTA DELICTIVA TENGA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL LA EXISTENCIA EN EL SUJETO PASIVO DE LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR O LA CONDUCTA DELICTIVA TENGA PREVISTA UNA AGRAVANTE PARTICULAR PARA LOS CASOS EN QUE LA VÍCTIMA SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS **O QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE**, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR Y QUE DICHA AGRAVANTE SEA MAYOR A LA PREVISTA POR EL PRESENTE ARTÍCULO.

ASIMISMO, SE SANCIONARÁ A LAS PERSONAS QUE COMETAN UNA CONDUCTA DELICTIVA EN PERJUICIO DE UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS **O PERSONA QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE** CON PÉRDIDA DE DERECHOS HEREDITARIOS, PÉRDIDA DE DERECHO DE ALIMENTOS, PÉRDIDA DE DERECHOS DE TUTELA, QUE PUDIERA TENER SOBRE EL ADULTO MAYOR **O LA PERSONA PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE**; ASÍ COMO, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES VINCULADAS A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DE CUALQUIER TIPO HASTA POR UN PERIODO IGUAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA; INHABILITACIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO HASTA POR UN PERIODO IGUAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA; SUJECIÓN A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO – PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO; Y, AL PAGO DEL TRATAMIENTO MÉDICO – PSICOLÓGICO QUE RESULTE NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a octubre de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. HERIBERTO TREVINO CANTÚ

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ

DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA